

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y CENTROS DE DISCAPACITADOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN

Artículo 1 Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece la "Tasa por asistencias y estancias en Residencias de Ancianos y Centros de Discapacitados de la Diputación Provincial de Jaén", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2 hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o actividades relacionadas con las asistencias y estancias en residencias de personas mayores y residencias de personas con discapacidad de la Diputación Provincial de Jaén.

Artículo 3 Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4 Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Exenciones

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6 Cuota tributaria

6.1 La cuota tributaria se determinará principalmente en función del nivel de renta del sujeto pasivo, atendida no obstante a la naturaleza de la plaza a que se acceda.

C) Plaza Concertada en la Residencia de Personas Mayores y en la Residencia para Personas con Discapacidad.

La aportación a realizar por cada persona usuaria en centro residencial se calculará aplicando un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos líquidos anuales si bien en el caso de las pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 75%.

En cualquier caso para la aplicación de porcentajes se estará a la legislación vigente en cada momento dictada por la Administración competente, habida cuenta del carácter de plaza concertada.

D) Plaza de Gestión Propia en la Residencia de Personas Mayores y en la Residencia para Personas con Discapacidad.

Se establece como cuota fija del Servicio la cantidad de 1.500 euros mensuales.

No obstante lo anterior, podrán considerarse situaciones especiales en aquellos casos en los que exista constancia fehaciente de la precariedad económica y riesgo social del/la solicitante, sin recursos económicos suficientes para hacer frente a su situación y/o situación de conflictividad grave y permanente, con riesgo físico y/o psíquico (malos tratos, rotación separada por distintos domicilios de hijos o familiares, desestructuración familiar).

La constancia de dichas situaciones especiales quedará acreditada conforme a lo dispuesto en la norma sobre procedimiento, que regula el acceso a plazas residenciales de atención en situaciones especiales en los centros residenciales de la Diputación provincial de Jaén.

En estos casos de situaciones especiales se aplicará el mismo porcentaje que el aplicable para plazas concertadas, estándose, no obstante para el cómputo de ingresos a lo dispuesto en el artículo 6.4.b) de esta Ordenanza.

6.2 Reducciones sobre plazas concertadas y plazas de gestión propia que sean consideradas en situación especial:

Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho con similar régimen económico, cuando ingrese en un centro uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre la renta per cápita familiar. El mismo tratamiento se aplicará cuando la persona usuaria tenga hijos o hijas a su cargo, menores de 26 años, que no realicen trabajo retribuido, ni sean perceptores de pensiones.

6.3 Disposiciones comunes a plazas concertadas y a plazas de gestión propia:

a) En caso de ausencias del centro por vacaciones, internamientos en centros hospitalarios, permisos o fines de semana por un tiempo superior a tres días, se estará a la legislación autonómica vigente en esta materia, respecto de la reducción aplicable a la cuota a satisfacer y a la consideración como plaza reservada no ocupada.

Las ausencias voluntarias u obligatorias de duración igual o inferior a la prevista en el apartado anterior tendrán la consideración de estancias ordinarias, a efectos de liquidación y abono de la tasa.

b) En el supuesto de que los beneficiarios estén en régimen de media pensión/Unidad de Estancia Diurna, abonarán el 30% de los ingresos líquidos anuales.

6 4. Cómputo de ingresos:

A) En el cómputo de ingresos de plazas Concertadas se estará a lo siguiente: Se entenderá por ingresos líquidos anuales todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que la persona usuaria tenga derecho a percibir o a disfrutar.

Cuando se trate de ingresos que tengan como finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta como los percibidos por su causa: pensiones, subsidios, prestación por hijo o hija a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga.

Los ingresos mencionados en los párrafos anteriores deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupa la persona usuaria en los porcentajes señalados en este artículo, salvo que tengan como finalidad exclusiva su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso lo serán en su totalidad.

Para el cómputo de los ingresos, deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deba soportar la persona usuaria.

En cualquier caso se estará a la normativa autonómica que resulte de aplicación.

B) En el cómputo de los ingresos de plazas de gestión propia, no se estará a la regulación del apartado anterior, sino que se tendrán en cuenta los ingresos de todo tipo que perciba el residente, incluyendo las rentas o beneficios de sus bienes, ya sean reales o potenciales, para lo cual en la valoración de la renta y patrimonio de la persona obligada al pago que ingrese efectivamente en las Residencias Provinciales a partir de la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza, se aplicarán las reglas contenidas en la norma provincial que regula el procedimiento de acceso a plazas residenciales de atención en situaciones especiales en los centros residenciales de la Diputación de Jaén, en la cual se tiene en cuenta no solo ingresos percibidos, sino otros elementos que ponen de manifiesto la existencia de un patrimonio potencial.”

6.5.- En el supuesto de que los beneficiarios estén en régimen de media pensión, abonarán el 30% de los ingresos líquidos anuales.

Artículo 7 Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificado en el artículo 2 de esta Ordenanza.

La falta de pago de la tasa por el beneficiario determinará el cese de la prestación del servicio, sin perjuicio del inicio de los procedimientos tendentes al cobro de la deuda.

Artículo 8 Gestión y liquidación

1.- La gestión de la tasa se realiza mediante la práctica de liquidaciones provisionales, con carácter mensual y por períodos vencidos.

Es atribución del Presidente de la Diputación aprobar mediante Resolución las liquidaciones tributarias, no obstante, podrá delegar la competencia en el Diputado Delegado correspondiente.

2.- La notificación de las resoluciones aprobatorias de las liquidaciones provisionales a los sujetos pasivos se realizará con arreglo a lo prevenido en las normas administrativas generales, teniendo en cuenta las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del sujeto pasivo.

- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la tasa.
- c) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- d) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la tasa.
- e) Su carácter de provisional.

3.- La revisión de los actos de aplicación de las tasas se llevarán a cabo por el Centro Gestor empleando los procedimientos especiales que señala la legislación de régimen local, así como la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

No serán revisables en ningún caso los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Contra los actos de aplicación y efectividad de las tasas sólo podrá interponerse, ante el Sr. Presidente o Diputado en quien delegue la competencia, recurso de reposición previo al contencioso administrativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto.

4.- Aprobadas las liquidaciones provisionales se procederá por el Centro Gestor a reconocer el derecho de cobro a favor de la Diputación Provincial, confeccionando el documento contable exigido que será remitido, juntamente con las resoluciones aprobatorias, a la Intervención Provincial para su toma de razón y posterior contabilización.

Artículo 9 Recaudación

1.- La gestión recaudatoria de la tasa consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias que hayan de ser satisfechas por los sujetos pasivos.

2.- La recaudación de las deudas se realizará mediante el pago en período voluntario o en período ejecutivo. El cobro en período ejecutivo de las deudas se efectuará por el procedimiento de apremio.

La recaudación en período voluntario compete al Centro Gestor, bajo la dirección de la Tesorería Provincial, iniciándose a partir de la fecha de notificación de la liquidación al sujeto pasivo.

El pago en período voluntario debe hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- La recaudación en período ejecutivo se inicia el día siguiente al del vencimiento de los plazos de ingreso, antes señalados, acarreando la exigencia de los intereses de demora y los recargos propios del período, según señala la normativa tributaria.

Iniciado el período ejecutivo, el cobro de las deudas se efectuará por el procedimiento de apremio, siendo competencia del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, y comenzará con la providencia de apremio que se

notificará a los sujetos pasivos.

4.- Los importes de las deudas se ingresarán en las cuentas corrientes restringidas designadas por la Tesorería de la Diputación Provincial.

5.- El pago de la deuda, en período voluntario o ejecutivo, puede ser efectuado por cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, si bien el tercero que realice el pago no estará legitimado para ejercitar ante la Diputación Provincial los derechos que le corresponden al obligado al pago.

6.- Las deudas podrán hacerse efectivas siempre en dinero de curso legal, ingresando la cantidad adeudada en cualesquiera de las cuentas corrientes habilitadas por la Tesorería Provincial, así como a través de los siguientes medios:

- ✓ Cheque
- ✓ Transferencia bancaria
- ✓ Domiciliación bancaria

Sobre estos medios de pago debe tenerse en cuenta lo previsto en el Reglamento General de Recaudación con las siguientes particularidades:

Los cheques han de ser nominativos a favor de la Diputación Provincial y cruzados, expresando el nombre o razón social del librador que se consignará debajo de la firma con toda claridad, debiendo estar certificado o

conformado por la Entidad librada.

El pago a través de transferencia bancaria se considerará efectuado en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad bancaria, quedando liberado desde ese momento el sujeto pasivo frente a la Hacienda Provincial por la cantidad ingresada.

El pago mediante domiciliación bancaria podrá solicitarse en el momento de la admisión o cuando se estime oportuno, si bien en este supuesto habrá de comunicarse a la Tesorería de la Diputación Provincial con dos meses de antelación, como mínimo para hacer efectiva esta forma de pago.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, si bien los sujetos pasivos podrán anularlas en cualquier momento. Asimismo podrán trasladarlas a otros Bancos o Cajas de Ahorro, poniéndolo en conocimiento de la Tesorería de la Diputación Provincial, con dos meses de antelación.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta corriente distinta de la del obligado al pago, siempre que el titular de la misma autorice expresamente la domiciliación, para lo cual habrá de cumplimentarse la documentación requerida al respecto.

Cuando el pago se realice a través de terceros autorizados, estos deberán estar expresamente autorizados por la Administración para efectuar la domiciliación del pago en cuentas de su titularidad, debiendo atenderse en este caso a los términos del acuerdo adoptado de acuerdo con lo que establece la Ley General Tributaria.

7.- El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado que contendrá los

siguientes extremos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del sujeto pasivo.
- Concepto, importe de la deuda y período al que se refiere.
- Fecha de pago.
- Órgano, persona o entidad que lo expide

No obstante lo anterior, los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorro podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

8.- El pago de la tasa podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, siendo competente para resolver las solicitudes presentadas el Presidente de la Diputación Provincial o el Diputado en quien delegue.

Artículo 10 Aplicación de ingresos

La formalización del producto de la recaudación, con imputación a los derechos previamente reconocidos, corresponde a la Tesorería que habrá de expedir los talones de cargo pertinentes, a cuyo efecto por el Centro Gestor se remitirá la documentación necesaria.

Artículo 11 Documentación

Los sujetos pasivos deberán aportar la documentación exigida para que se proceda a la prestación del Servicio, conforme a lo siguiente:

Los interesados, solicitarán a la Diputación la ocupación de las plazas, acompañando la siguiente documentación:

En el caso de plazas concertadas la documentación será la referida en el artículo 16 del Decreto 246/2003 de 2 de septiembre de la Consejería de Asuntos Sociales por el que se regulan los ingresos y traslados de personas con discapacidad en centros residenciales y centros de día y en adelante se estará a la normativa que dicte la Comunidad en esta materia.

En el caso de plazas de gestión propia la documentación a presentar será la que recoge la normativa sobre procedimiento, que regula el acceso a plazas residenciales de atención en situaciones especiales en los centros residenciales de la Diputación Provincial de Jaén

Artículo 12 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 13 Vigencia

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2.006 hasta su modificación o derogación expresas.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en los términos establecidos en el artículo 17.3 R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hasta su modificación o derogación expresas, modificándose los artículos 6, 11 , publicad en el Bop de 17 de febrero de 2014.